

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 25

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, SOBRE NO DISCRIMINACION POR RAZON DE NACIMIENTO, RAZA, CLASE SOCIAL, SEXO, RELIGION E IDEAS POLITICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12960

Publicada el: 19-05-1956

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Discriminación, Derechos Humanos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.276

Rollo: 49

Posición: 1168

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 19 DE MAYO DE 1956

Nº 12.960

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 25 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se desarrolla artículo de la Constitución Nacional.
Ley Nº 26 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se establece el 2 de Abril como "Día del Telegrafista".

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 103, 104 y 105 de 12 de Mayo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 108 de 30 de Abril de 1956, por el cual se aprueba el Reglamento de Seguro Colectivo en la Caja del Seguro Social.
Sección Primera
Resoluciones Nos. 723 y 724 de 11 de Marzo de 1954, por las cuales se confieren unas autorizaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 329 de 29 de Septiembre de 1954, por la cual se hacen unos traslados.
Resolución Nº 334 de 4 de Octubre de 1954, por la cual se cancela un contrato.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 66 de 14 de Marzo de 1955, por la cual se informa a unos señores que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 202 de 22 y 204 de 23 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo
Resolución Nº 4163 de 15 de Mayo de 1954, por el cual se concede una brevedad.
Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

LEY NUMERO 25
(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se desarrolla el artículo 21 de la Constitución Nacional sobre no discriminación por razón de nacimiento, raza, clase social, sexo, religión e ideas políticas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que últimamente se han presentado casos de discriminación por razón de color o raza, en varios sitios de la ciudad de Panamá, y que ello envuelve una flagrante violación de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Nacional y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948,

DECRETA:

Artículo 1º Se erigen en falta de Policía correccional y se castigarán como en adelante se expresa, los siguientes actos discriminatorios:

a) En los establecimientos comerciales, restaurantes, cantinas, puestos de venta, centros de diversión, de deportes, barberías, salones de belleza, negarse a vender artículos o prestar servicios a una persona, so pretexto de su nacimiento, raza, clase social, sexo, religión o ideas políticas;

b) En los educativos, escuelas, colegios y demás centros de enseñanza pública o privada, negarse a matricular o admitir a estudiantes por las mismas razones;

c) En la fuerza pública, negarse a admitir a persona alguna, por idéntico motivo, y,

d) En las empresas públicas y privadas de todas clases, negarse a dar empleo por la misma razón invocada anteriormente.

Artículo 2º La infracción a las disposiciones de esta Ley, será penada con multa al gerente, director o presidente del establecimiento, empresa

o persona natural o jurídica, que sea su representante legal, de cincuenta a quinientos balboas, por la primera vez, convertible en arresto a razón de un balboa de multa por cada día de arresto.

En caso de reincidencia, la multa será del doble de la primera; y a la tercera infracción, se clausurará el establecimiento o suspenderán los servicios de la entidad o persona responsable, por uno a seis meses, o definitivamente, según la gravedad de la falta.

Artículo 3º Están encargados de la imposición de las sanciones aquí establecidas, los Jefes de Policía, de acuerdo con el Procedimiento Administrativo.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

ESTABLECESE "DIA DEL TELEGRAFISTA"

LEY NUMERO 26
(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se establece el 2 de Abril como "Día del Telegrafista".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Leyes anteriores se han creado con elevado espíritu de justicia y recono-